



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ARMENIA, QUINDÍO

Armenia Q, octubre trece (13) del año dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Se procede en esta oportunidad a dictar sentencia dentro del presente proceso de ADOPCIÓN solicitado por la señora Lina Vanessa Martínez, de nacionalidad colombiana, por intermedio de apoderada judicial, en favor de la joven Samanta Martínez Cruz, ya que no se percibe vicios de nulidad que invalide lo actuado.

HECHOS

La adolescente Samanta Martínez Cruz, nació el 25 de julio de 2004, es hija extramatrimonial del señor Julio César Martínez Beltrán y la señora Diana Patricia Cruz Cruz, quienes se conocieron en las calles de este municipio, ambos drogadictos y consumidores, concibieron a la niña, del padre nada se sabe actualmente y la mayor parte del tiempo ha pasado en las calles y hospitalizado en clínicas y fundaciones de rehabilitación y la madre se encuentra internada en la Clínica El Prado.

Los progenitores a causa del consumo de sustancias psicoactivas eran incapaces de ocuparse de la crianza de la niña, por lo que las señoras Amparo de Jesús Martínez Beltrán y Lina Vanessa Martínez, abuela y tía paterna asumieron el cuidado de la niña, la acogieron en el hogar, la proveyeron de todo lo necesario para que tuviera un desarrollo y crecimiento integral, le dieron afecto. La señora Lina Vanessa suministraba todo lo que la niña necesitaba y toda la familia paterna, tías y primas, siempre le dieron afecto y en la medida de las posibilidades de cada uno ayudaban a su cuidado.

Se refiere que surgió un afecto y empatía materno filial entre Lina Vanessa y Samanta, viéndose y sintiéndose como madre e hija.

La señora Lina Vanessa procreó extra matrimonialmente a los niños Juan

Diego y Bryan Andrés Ochoa Martínez, posteriormente contrajo matrimonio pero no prosperó y no fueron procreados hijos, y cesó los efectos civiles del matrimonio católico, siendo soltera sin unión marital de hecho, goza de un excelente trabajo, que debe realizar en Colombia y de igual manera labora en los Estados Unidos, donde se encuentra de tránsito y, siempre pendiente de sus tres hijos, pues considera a Samanta como su hija y la trata igual que a sus hijos biológicos.

La joven Samanta Martínez Cruz, desde su primera infancia ha estado bajo el cuidado y protección integral de la señora Lina Vanessa Martínez y, le ha brindado afecto moral y económico, cumpliéndose hoy con lo preceptuado en el in. 1 del artículo 92 del Código Menor, pues cumplió los 18 años el pasado 25 de julio de 2022. La joven no posee bienes de fortuna de ninguna naturaleza.

La demandante, señora Lina Vanessa Martínez, dado su vinculación laboral y estabilidad económica que tiene en la actualidad en Estados Unidos, tiene como proyecto inmediato radicar su domicilio y residencia permanente en dicho país con sus tres hijos, es decir, Juan Diego, Bryan Andrés y Samanta.

Los padres de Samanta jamás se preocuparon por ella, al punto que hace mucho tiempo se desconoce el paradero del progenitor y de la madre sólo se sabe que se encuentra recluida en una clínica.

La joven Samanta ha expresado su consentimiento de manera libre, voluntario y espontáneamente para ser adoptada por la señora Lina Vanessa Martínez, las dos buscan el reconocimiento de un vínculo de amor filial, cariño, solidaridad y empatía que ha sido formado durante los años de existencia.

P R E T E N S I O N E S

Que mediante sentencia se decrete la adopción plena del Samanta Martínez CRUZ de dieciocho (18) años de edad, de manera que quede como madre adoptante la señora Lina Vanessa Martínez.

Que una vez ejecutoriada la sentencia, se ordene al funcionario encargado del registro civil el cambio de inscripción de manera que quede sin ningún valor el acta inicial de registro civil en la cual figuran como padre el señor Julio César Martínez Beltrán, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.774.716 y como madre la señora Diana Patricia Cruz Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.934.441 y se autorice que se constituya con la sentencia una nueva acta de nacimiento donde la joven continuará con su nombre SAMANTA y apellido MARTINEZ, es decir, seguido del apellido de la madre adoptante.

Se expidan las copias auténticas de la sentencia, a costa de la parte interesada.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por reparto realizado el pasado treinta (30) de septiembre de este año, se asignó el conocimiento del presente proceso a este Despacho Judicial, siendo recibida la correspondiente demanda y sus anexos el mismo día.

El tres (03) de octubre del dos mil veintidós (2022) fue admitida, dándole el trámite de ley y disponiendo la notificación a la representante del Ministerio Público, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En el sub judice se reúnen los presupuestos procesales necesarios para proferir decisión de fondo, como son demanda en forma, jurisdicción y competencia por la naturaleza del asunto, numeral 8 del artículo 22 del Código General del Proceso.

La capacidad para ser parte y la capacidad procesal, también concurren en este asunto, por cuanto quien comparece es mayor de edad, sujeto de derecho y con capacidad para disponer de ellos.

En lo concerniente a los presupuestos de orden sustancial de legitimación en la causa, también existen, al igual que el Derecho de Postulación, toda vez que la peticionaria es quien solicita la adopción y comparece a través de apoderada judicial.

En relación con la pretensión se tiene que lo buscado por la peticionaria Martínez, es establecer una relación paterno filial con la joven Samanta Martínez Cruz, a través de la adopción, institución que ha sido instituida por el legislador como una medida de protección por excelencia, por medio de la cual y bajo la suprema vigilancia del estado, se establece el vínculo del parentesco de manera irrevocable entre adoptantes y adoptivo; es decir, que el único fin de la adopción es el brindar una relación paterno filial a las personas que por naturaleza no la tienen.

Ahora bien, la ley establece una serie de reglas para la procedencia de la adopción de mayores, es así que de acuerdo con el art. 69 del Código de Infancia y Adolescencia, consagra que podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que cumpliera los dieciocho (18) años, así mismo señala que la adopción procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo y sin lugar a dudas, estas dos eventualidades se presentan en este caso, pues se desprende claramente de los hechos de la demanda y del consentimiento presentado por la joven Samanta Martínez Cruz.

De otra parte, se debe considerar, que desde la promulgación del Código de

la Infancia y la Adolescencia, la adopción es de carácter pleno y puede ser conjunta o individual, para la conjunta se requiere que los casados no se encuentren separados de cuerpos, requisito apenas obvio si lo que se va a brindar al adoptivo es una familia, circunstancia que se extiende a quienes están en Unión Marital de Hecho.

Significa lo anterior, que los requisitos para la prosperidad de la pretensión se encuentran reunidos, ya que sumado a lo anterior, se demostró que quien pretende adoptar cumple con los requisitos requeridos, esto es haber convivido bajo el mismo techo con el adoptivo por lo menos dos años antes de que cumpliera los 18 años, conforme los hechos se desprende que la peticionaria junto con la abuela paterna se hicieron cargo de la crianza y de las necesidades básicas y afectivas desde que la joven desde muy temprana edad ante la ausencia de sus padres.

Entonces, al encontrarse cumplidos todos los requisitos exigidos por los Arts. 69 y 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia, las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar.

DE C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto El Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Decretar la adopción de la joven Samanta Martínez Cruz, nacida el día 25 de Julio de 2004 en Armenia e identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.094.882.246 de Armenia, Quindío, a favor de la señora Lina Vanessa Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.760.858 de Cartago, Valle, por lo expuesto.

SEGUNDO: Establecer que como consecuencia de la adopción surge por la ley entre adoptante y adoptiva la relación paterno filial consagrada en los títulos XII, XJII y XIV del C. CIVIL.

TERCERO: Señalar que en adelante los nombres de la joven adoptada será Samanta Martínez, hija adoptiva de la señora Lina Vanessa Martínez, por cumplirse los requisitos de Ley.

CUARTO: Ordenar la inscripción de esta sentencia en el respectivo registro civil de nacimiento de Samanta Martínez Cruz, con indicativo Serial Nro. 31447245 y NuiP 1094882246 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Armenia Quindío

QUINTO: Expedir, a costa de la interesada, las copias necesarias para las correspondientes anotaciones.

SEXTO: Archivar las diligencias una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE .-

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647d43b868e84600f66ca7371323d0ac82c4df0ee3320882b7853404f5ecc6bc**

Documento generado en 13/10/2022 05:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>